

Santiago, diez de abril de dos mil veinticinco.

A fojas 259, a sus antecedentes.

A fojas 1959, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer otrosí, no ha lugar; al segundo otrosí, por acompañado; al tercer otrosí, téngase presente.

A fojas 1971, a lo principal y al otrosí, a todo, no ha lugar.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1 por Alejandra Salazar Merino y otros respecto de los artículos decimonoveno y trigésimo tercero transitorios de la Ley N° 20.903, que *crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas*, en el proceso RIT O-146-2024, RUC 24-4-0567933-3, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 767-2024 (Laboral-Cobranza);

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*, traslado que fue evacuado dentro de plazo por Fundación Educacional José Abelardo Núñez, solicitando la inadmisibilidad de la acción impetrada;

3°. Que la Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (LOCTC) -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el requerimiento de fojas 1 adolece de falta de fundamento plausible, conforme se explicará;

4°. Que, en autos, Alejandra Salazar Merino y otros impugnan de inaplicables los artículos decimonoveno y trigésimo tercero transitorios de la Ley N° 20.903, que *crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas*, los cuales disponen:

“Artículo decimonoveno transitorio.- La entrada en vigencia de esta ley no implicará la disminución de las remuneraciones de aquellos profesionales



de la educación que ingresen al desarrollo profesional docente por la aplicación de las disposiciones transitorias del presente párrafo.

En el caso que la remuneración promedio de los seis meses inmediatamente anteriores al ingreso al desarrollo profesional docente sea mayor a la que le corresponda legalmente por dicho ingreso, la diferencia deberá ser pagada mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros aumentos de remuneraciones que correspondan a los profesionales de la educación, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla será imponible y tributable, de conformidad a la ley.

Para efectos del cálculo de la remuneración promedio, se entenderá por remuneración la establecida en los incisos primero y segundo del artículo 172 del Código del Trabajo, sin perjuicio de las asignaciones excluidas de la planilla, de conformidad al artículo octavo transitorio.”

“Artículo trigésimo tercero transitorio.- El ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional establecido en el Título III del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, no implicará la disminución de las remuneraciones de aquellos profesionales de la educación que se desempeñen en el sector regulado en el presente párrafo.

En el caso que la remuneración promedio de los seis meses inmediatamente anteriores al ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional Docente sea mayor a la que le corresponda legalmente por dicho ingreso, de acuerdo al artículo 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, la diferencia deberá ser pagada mediante una remuneración complementaria adicional, la que se absorberá por los futuros aumentos de remuneraciones que correspondan a estos profesionales de la educación, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta remuneración complementaria adicional será imponible y tributable, de conformidad a la ley.

Para los efectos del cálculo de la remuneración a que se refieren los incisos anteriores, se estará a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 172 y el inciso segundo del artículo 41, ambos del Código del Trabajo, sin perjuicio de las asignaciones excluidas de esta remuneración de conformidad al artículo octavo transitorio”;

5°. Que, en cuanto a las alegaciones de inconstitucionalidad que desarrolla el libelo, y en vinculación con su fundamento plausible, se afirma por los requirentes que la aplicación de la preceptiva legal transcrita al juicio caratulado *“Martínez Rojas Andrea y otros con Fundación Educacional José Abelardo Núñez”*, sobre demanda de cobro de prestaciones laborales en procedimiento de aplicación general, y que actualmente pende por recurso de nulidad ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, infringe lo instituido en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Indican los actores que son 38 profesores contratados por la Fundación Educacional José Abelardo Núñez, quienes con ocasión de su ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido en la Ley N° 20.903 -decidido por su empleador a partir de julio del año 2023- sufrieron una rebaja de sus sueldos base, al reducirse el valor hora que se les aplicaba según lo pactado en sus contratos de trabajo.

Añaden que, en la sentencia definitiva recurrida de nulidad, su demanda fue rechazada en su totalidad, no dando lugar al cobro de las diferencias de sueldo base que se demandaban y consignan que, en lo sustantivo, la sentencia discurrió que conforme a lo dispuesto en los impugnados artículos 19° y 33° transitorios de la Ley 20.903, el empleador estaba legalmente autorizado para reestructurar todos los componentes remunerativos para adaptarse al nuevo esquema, pudiendo incluso reducir el sueldo base de los demandantes pactado en sus contratos de trabajo, siempre que esta reorganización no afectara negativamente los ingresos totales de cada docente, desechando, por tanto, la demanda.

En contra de esta sentencia definitiva, los requirentes dedujeron recurso de nulidad laboral ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, gestión pendiente sobre la cual incide el presente requerimiento;

6°. Que, en cuanto a la afectación del derecho de propiedad, los requirentes señalan que *“una aplicación de la Ley 20.903 como la que llevó a cabo la demandada, según la cual esta ley le permitiría al empleador reducir unilateralmente el VALOR HORA y el monto de los sueldos base vigentes en los contratos individuales de trabajo de los demandantes, infringió lo expresamente pactado en dichos contratos, vulnerando así el*

derecho de propiedad de los docentes instituido en el numeral 24 del artículo 19° constitucional.” (fojas 3).

Agregan que “en efecto, la Ley 20.903 dispuso cambios sólo en las asignaciones de origen legal que complementan el sueldo base de los docentes, para establecer con estas asignaciones especiales un sistema mejorado de incentivos salariales para promover la carrera docente, distintos del sueldo base, el que debe seguir vigente conforme a lo acordado por las partes en el respectivo contrato de trabajo. Pese a ello, el empleador demandado consideró que la Ley 20.903 le facultaba para reducir unilateralmente el VALOR HORA y el sueldo base de los demandantes, a pesar de que estaban expresamente estipulados en sus contratos individuales de trabajo vigentes.” (fojas 4).

Y concluyen que “el vicio de inconstitucionalidad que se denuncia consiste en que la aplicación concreta en el caso de que se trata de lo dispuesto en los artículos 19° y 33° transitorios de la Ley 20.903, concluyó que tales preceptos autorizan al empleador de los demandantes para reducir en forma unilateral el VALOR HORA que se les aplicaba y en consecuencia, el monto de sus sueldos base, hasta el monto mínimo legal de la REMUNERACIÓN BÁSICA MÍNIMA NACIONAL que establece el estatuto docente, sin importar lo expresamente estipulado en sus contratos de trabajo y en el contrato colectivo que se les aplicaba.” (fojas 16);

7°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del artículo 84 N° 6 LOCTC esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la*



Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (entre otras, STC Rol N° 2775).

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *“fundamento plausible” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional”* (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

8°. Que, del estudio del libelo y de los antecedentes que obran en autos, esta Sala concluye que la acción deducida en autos no da cumplimiento -en los términos expuestos en el considerando que precede- a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundado.

Lo anterior atendido que las alegaciones vertidas en autos por la parte requirente, parte de las cuales se transcriben arriba, son más bien propias de la esfera de la legalidad y de la adecuada interpretación y aplicación de la ley, mas no envuelven un conflicto constitucional de aquellos que determinan la inaplicación de un precepto legal a un juicio específico. En este sentido, del texto del requerimiento intentado no se divisa una *contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución;*

9°. Que, además, esta Sala tiene presente que, de declararse la inaplicabilidad en los términos pedidos, esto es la totalidad del contenido de los artículos decimonoveno transitorio y trigésimo tercero transitorio de la Ley N° 20.903, se generaría un efecto perjudicial para los requirentes, al quedar sin aplicación las normas que, precisamente, los amparan en orden a garantizarles que *la entrada en vigencia de esta ley*



no implicará la disminución de las remuneraciones de aquellos profesionales de la educación que ingresen al desarrollo profesional docente (inciso primero del artículo decimonoveno transitorio), y que el ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional no implicará la disminución de las remuneraciones de aquellos profesionales de la educación (inciso primero del artículo trigésimo tercero transitorio).

Lo recién expuesto, además de confirmar la incoherencia del requerimiento intentado, en que se repiten alegaciones del recurso de nulidad que pende ante la I: Corte de Apelaciones de San Miguel y que deben resolverse por dicha judicatura, confirma que la acción de inaplicabilidad de autos plantea discusiones sobre la interpretación y aplicación de la ley, impertinentes a la acción de inaplicabilidad;

10°. Que, en consecuencia, no se aprecia en la especie un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley y, en estas circunstancias, la Sala concluye que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisble el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.271-25 INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 10/04/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 10/04/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 11/04/2025

0001979

UNO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 10/04/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 10/04/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 11/04/2025



0623AA27-76D0-4907-ABD8-5D1972F76F1A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.